TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

ACTOR: *****.**

Mazatlán, Sinaloa, **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1531/2017-III**, promovido por la ciudadana ***********, por su propio derecho, quien demandó a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán** (JUMAPAM); y

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **once de julio de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana ***********, por su propio derecho, quien demandó a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM),** por la nulidad del crédito fiscal contenido en recibo de pago ******* y con folio **D2331389** por la cantidad de **$276,971.00** (Doscientos setenta y seis mil novecientos setenta y un Pesos 00/100 Moneda Nacional).

2.-Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron a juicio en tiempo y forma produciendo contestación, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

ACTUACIONES

3.- Mediante auto dictado el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **uno de diciembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación del acto impugnado en el juicio y la pretensión procesal de la actora, de la siguiente manera:

En la especie los actos impugnados lo constituyen:

-El crédito fiscal contenido en recibo de pago ********** y con folio ********** por la cantidad de **$276,971.00** (Doscientos setenta y seis mil novecientos setenta y un Pesos 00/100 Moneda Nacional), realizado por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM)**.**

La pretensión procesal de la actora es que esta Sala declare su nulidad, argumentando que se violó en su perjuicio el contenido del artículo 16 Constitucional ya que el crédito fiscal contenido en el recibo carece de los requisitos de fundamentación y motivación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, mediante la cual sustancialmente pretende evidenciar que en el juicio se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 94 de ley que rige la materia, toda vez que según el acto que se le imputa consiste en una supuesta determinación de crédito fiscal, sin embargo de las constancias aportadas por el actor, no se desprende que constituyan resolución alguna.

Es **infundado** la causal de sobreseimiento que nos ocupa, por las consideraciones siguientes:

En la especie el acto impugnado lo constituye el crédito fiscal contenido en recibo de pago ****** y con folio ****** por la cantidad de **$276,971.00** (Doscientos setenta y seis mil novecientos setenta y un Pesos 00/100 Moneda Nacional), cuya emisión le atribuye a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM)**.**

ACTUACIONES

Así las cosas, esta Sala advierte que el accionante para acreditar el acto impugnado a dicha autoridad, aportó como medios de prueba, lo siguiente:

Documental Pública consistente en el recibo de pago ****** y con folio ****** (visible en autos a hoja **09**), mediante el cual se determina un crédito fiscal en contra del actor, por la cantidad de **$276,971.00** (Doscientos setenta y seis mil novecientos setenta y un Pesos 00/100 Moneda Nacional).

La citada documental surte valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al no ser objetada por las enjuiciadas de su autenticidad en términos del numeral 82 segundo párrafo de la Ley de la materia.

En ese sentido, del análisis realizado al citado medio de convicción aportado por el actor, se desprende la voluntad de la autoridad demandada en su emisión y ejecución, ya que imputa a la parte actora una infracción a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, la referida documental resulta idónea para acreditar la existencia al acto impugnado, el cual, constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago, lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:[1]

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública

[1] Época: Décima Época, Registro: 2013734, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.V. J/12 K (10a.), Página: 1510

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlas, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.

ACTUACIONES

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores.
Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2015.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

V.- Enseguida, este Juzgador advierte procedente el dictado del juzgamiento que impetra la enjuiciante a través de su demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo previsto por la fracción III del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

Como cuestión primaria, tenemos que la demandada sustenta la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:[2]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.
Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José

ACTUACIONES

[2] Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000;Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38

Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.
Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.
Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Asentado lo anterior, este Órgano de Impartición de Justicia iniciará con el estudio del **argumento expuesto en el tercer concepto de nulidad** que formula la parte actora, en el cual de manera esencial refiere, que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala estima que resulta **fundado** el argumento expuesto por el demandante, por lo siguiente:

El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> **"ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> (…)".

De una interpretación realizada al artículo en cita, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) Se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
2) Provenga de autoridad competente; y,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

3) En los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Apoya la anterior determinación[3]:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales

ACTUACIONES

[3] Novena Época, Registro: 184546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050

> invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De ese lenguaje se desprende que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos.

Ante todo, es claro que por firma autógrafa debe entenderse la que proviene de la mano misma del autor, es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial[4]:

> **FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**
>
> El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su

---

[4] Séptima Época, Registro: 254101, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 84 Sexta Parte, Materia(s): Constitucional, Tesis: Página: 83
Genealogía:
Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 34. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, Materia Administrativa, tesis 670, página 489.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:
Volumen 76, página 37. Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S.A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 80, página 36. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S.A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 451/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 427/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R.L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ACTUACIONES

En este sentido, resulta necesario tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"**ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo,

> deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario, gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Por consiguiente, y atendiendo que la parte actora aduce en su demanda que el acto impugnado no contiene firma autógrafa, a ella no

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

corresponde la carga de probar dicha afirmación, toda vez que no se refiere a hechos propios, sino al señalamiento de un vicio para la invalidez del acto como el impugnado; por lo cual, la autoridad demandada debe probar la manifestación expuesta respecto a que la resolución impugnada entregada al demandante sí contiene firma autógrafa.

Lo antes expuesto, encuentra soporte en la jurisprudencia 2a./J.13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala[5]:

> **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**
> La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.
>
> SEGUNDA SALA
>
> SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

ACTUACIONES

[5] Época: Décima Época, Registro: 2000361, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), Pag. 770

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, correspondió a la demandada demostrar plenamente que en realidad el acto impugnado cuenta con la firma autógrafa del funcionario que emitió el acto que nos ocupa, pues no debe soslayarse que, como ya se explicó en párrafos precedentes, atento al principio de la carga de la prueba no queda al arbitrio del actor sino de la enjuiciada; sin embargo, la autoridad demandada no hizo excepciones y defensas en cuanto a que la resolución fue firmada de manera autógrafa al contestar la demanda.

Aunado a ello, del análisis de la resolución impugnada emitida por la autoridad demandada, no se advierte elemento objetivo alguno que arroje convicción para este Juzgador de que efectivamente la resolución determinante de crédito fiscal cuenta con la firma de la autoridad emisora.

En razón de lo anterior, si el documento combatido carece del signo gráfico que lo autentifique mediante el cual se externa la obligación en el contenida, se concluye que tal acto debe ser declarado nulo, puesto que al no plasmarse la voluntad expresa del funcionario que lo emitió a través de la firma respectiva de su propio puño y letra, no se refleja su voluntad

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

respecto a lo ordenado en el mismo, por lo que al carecer de tal elemento no se tiene la certeza y firmeza de su contenido.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se inserta[6]:

> **FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.**
> Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para

ACTUACIONES

[6] Época: Séptima Época, Registro: 251598, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 133-138, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis:, Pag. 281.

que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO
Séptima Epoca:
Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.".

En mérito de lo anterior, resulta evidente la violación en que incurre la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, al haber sido emitida sin satisfacer plenamente las formalidades que para su validez exige el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, debido a que tal como se desprende del documento que contiene la misma no se plasmó la firma autógrafa del funcionario competente, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

Consecuentemente, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95 de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en recibo de pago ****** y con folio ******.

Es aplicable a tal caso, la siguiente jurisprudencia:[7]

> **FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.**
> Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, **pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad**. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer

ACTUACIONES

[7] "RegistroNo.179578, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página:5 Tesis: P./J. 125/2004 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.
Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro."

Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, esta Sala omitirá el estudio de las demás argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora, pues cualquiera que fuere su resultado, no variaría en el sentido del presente fallo.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:[8]

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso

[8] "No. Registro: 196,920 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998 Tesis: VIII.2o.27 A Página: 547

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

> exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

ACTUACIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por la ciudadana ******, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **V** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del ciudadano Licenciado **Enrique Coronado Navarrete,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.